mer el quedarse. Dioscriò à V. R. para socorrer à los caidos como no feme faltar à tan grande obligacion? Y sià mi no me cree, oyga vna temerosa, peverdadera sentencia de S. Ambrosio, el qual en el lib. 1. de Officijs, cap. 3. dize assi: Si pro ocioso verbo reddemus rationem; videamus, & ne reddamus pro ocioso filentio. No teme V.R. que los pobres, à quien ha quitado el pan de su doctina, clamen à Dios, y le maldigan : Et exaudiat eos Altissimus? Si non paviste, ocidisti, dize S. Bernardo: Qui obscondit frumenta, maledicetur in populis, bezedi-Gio autem super caput vendentium. Si las limosnas, dizen los Santos, que son dendas en las graves necessidades : como no seran deudas las Missiones Que Missioniro bolvio à casa, sin aver hallado muchas, y muy graves necessidades. No ay que cerrar los ojos à la luz del medio dia, que ella se entra por los peros. Dioscrio al de la Montana, y Dioscrio à V.R. aquel està en pecado, por in tener quien le predique : y V. R. está sobrado de doctrina : Numquid iniustités est apud Deum. Absit. Mas ha dado à V.R. esta abundancia, para que socofia la hambre de su hermano. No teme V. R. le diga Dios, apartate de mi maldico al fuego eterno, porque tuve hambre, y no me diste de comer? Dios le libre à V. R. de tan aspera palabra, &c.

EL ILLVSTRISSIMO Y REVERENDISSIMO Señor Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. concede quarenta dias de Indulgencia à todos los Predicadores, y personas aptas para serso, que tuvieren esta Carta, por cada vez que la leyeren, para aprovecharse de su enseñança.

AND THE RESERVE OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Impresso en Granada, en la Imprenta de la Santissima Trinitad, por Antonio de Torrubia, Impressor de su Senoria Illustrifsima, y de la S. Iglesia Cathedral y Metropolitana de dicha Ciudad. Ano de 1701.

intonia the a write to the

១៤៤៤ ១៤៩៤ ជា**ទីភិពខ**ិត្តបង្គ្រាក់ ។ -ទាន់ពីខាសែក បណ្ឌិតក្នុក្ស ។

istore paul tenA Di**os**i

Fol. t MANIFIESTO, QUE DEMVESTRA LA SVMA IVSTIFICAcion conque el Abad de Alcalà la Real, mi señor, probeyò un Benesicio simple de su Iglesia del Castillo de Locubí: y las notorias nulidades que tiene la impetra que se ha hecho deste Benesicio por devoluto a la Santa Sede Apostolica.

INTRODUCION.

On Juan Silvestre Imberto y Leoz, natural, y residente en el Reyno de Nauarra, fuè Beneficiado proprio de la Iglesia de S. Pedro del Castillo de Locubin, jurisdicion de la Abadia de Alcalà la Real: y auiendo embiado vna fee de vida, iu fecha de 1. de Septiembre de 1696, muriò en Madrid, y se enterrò de secreto en el Convento de S. Francisco de aquella Corte, en 5. de Septiembre del mismo año, siendo Abad el Ilustrissimo señor D. Antonio Pimentel Ponce de Leon, que sobre viui à hasta 6. de Febrero de 1697. Dur à la Sede vacate hasta el dia 15. de Março de 1698. en cuyo dia tomò possessió el Abad mi señor, y vino a residir en 17. de Mayo del mismo año. En todo este tiempo no huvo noticia de la vacante deste Beneficio; y el administrador del Beneficio percibiò los frutos, y rentas del; hasta que escriviendo el Abad mi señor a Madrid, para informarle de vn Cauallero Navarro, donde residia este Beneficiado (aun sin sospecha de su muerte) le embiaron certificació de auer muerto el dia referido, del tiniente Cura de S. Cruz, su fecha el dia 9. de Junio del año de 1699 Esta certificacion llegò a esta Ciudad en 14. de Junio del mismo año: y aquel milmo dia,llamando al Juez de Rentas, y Notario de Rentas, delante de otros dos Notarios, tomò testimonio de todo, y que ni aun noticia le auian dado de no auer presentado see de vida el Octubre de 98. Y aquel mismo dia hizo nominacion del Beneficio; y el dia 28. de Junio hizo la colacion; y se tomò la possession el dia 29 del mismo mes. Y vn subdito del Abad mi señor impetrò este Beneficio. Y N. Smo. Padre (Dios le conserve como la Iglesia ha menester) expediò vna Bula en 29. de Julio del año passado de 1699. cuyas palabras, segun el trasumpto que ha llegado a mis manos, son de este tenor.

Cum itaque sicut accepinus perpetuum simplex Benesicium Ecclesiasticum in Parrochiali seu alia Ecclesia oppidi del Castillo de Locubi, Abbatiæ de Alcalà la Real, nullius, Diœcesis Prouinciæ prædictæ, quod quidam Joannes Imberto de Leoz, Clericus seu Presbyter, in dicta Ecclesia perpetuus Benesiciatus dum viueret obtinebat per obitum dicti Joannis, qui extra Romanam Curiam a biennio, & vltra, & mense Sedi Apostolicæ minime reservato diem clau sit extremum; Vacet ad præsens, & tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis statuta Cocilij ad sede prædicta sexitime devoluta existat, licet Dilectus silius Abbas dictæ Abbatiæ cuidam nepoti suo pro Clerico seu Presbytero segerendo nulliter, & desacto contulerit. Nos eidem Joanni Francisco Asserbit e ad curam animarum exercendam approbatum existere, & c.

† Y siendo euidentissimo que, segun los Estatutos del Concilio A Latera-

MANIFIESTO, QUE DEMVESTRA LA SVMA IVSTIFICAcion conque el Abad de Alcalà la Real, mi señor, probeyò un Benesicio simple de su Iglesia del Castillo de Locubí: y las notorias nulidades que tiene la impetra que se ha hecho deste Benesicio por devoluto a la Santa Sede Apostolica.

INTRODUCION.

On Juan Silvestre Imberto y Leoz, natural, y residente en el Reyno de Nauarra, fuè Beneficiado proprio de la Iglesia de S. Pedro del Castillo de Locubin, jurisdicion de la Abadia de Alcalà la Real: y auiendo embiado una fee de vida, îu fecha de 1. de Septiembre de 1696, muriò en Madrid, y se enterrò de secreto en el Convento de S. Francisco de aquella Corte, en 5. de Septiembre del mismo año, siendo Abad el Ilustrissimo señor D. Antonio Pimentel Ponce de Leon, que sobre viui à hasta 6. de Febrero de 1697. Dur à la Sede vacate hasta el dia 15. de Março de 1698. en cuyo dia tomò possessió el Abad mi señor, y vino a residir en 17. de Mayo del mismo año. En todo este tiempo no huvo noticia de la vacante deste Beneficio; y el administrador del Beneficio percibiò los frutos, y rentas dél, hasta que escriviendo el Abad mi señor a Madrid, para informarle de vn Cauallero Navarro, donde residia este Beneficiado (aun sin sospecha de su muerte) le embiaron certificació de auer muerto el dia referido, del tiniente Cura de S. Cruz, su fecha el dia 9. de Junio del año de 1699 Esta certificacion llegò a esta Ciudad en 14. de Junio del mismo año: y aquel mismo dia, llamando al suez de Rentas, y Notario de Rentas, delante de otros dos Notarios, tomô teltimonio de todo, y que ni aun noticia le auian dado de no auer presentado see de vida el Octubre de 98. Y aquel mismo dia hizo nominacion del Beneficio; y el dia 28. de Junio hizo la colacion; y se tomò la possession el dia 29 del mismo mes. Y un subdito del Abad mi señor impetrò este Beneficio. Y N. Smo. Padre (Dios le conserve como la Iglesia ha menester) expediò vna Bula en 29. de Julio del año passado de 1699. cuyas palabras, segun el trasumpto que ha llegado a mis manos, son de este tenor.

Cum itaque sicut accepinius perpetuum simplex Beneficium Ecclesiasticum in Parrochiali seu alia Ecclesia oppidi del Castillo de Locubi, Abbatiæ de Alcalà la Real, nullius, Diœcesis Prouinciæ prædictæ, quod quidam Joannes Imberto de Leoz, Clericus seu Presbyter, in dicta Ecclesia perpetuus Beneficiatus dum viueret obtinebat per obitum dicti Joannis, qui extra Romanam Curiam a biennio, & vltra, & mense Sedi Apostolicæ minime reservato diem clau sit extremum; Vacet ad præsens, & tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis statuta Côcilij ad sede prædicta sexitime devoluta existat, licet Dilectus filius Abbas dictæ Abbatiæ cuidam nepoti suo pro Clerico seu Presbytero segerendo nulliter, & desacto contulerit. Nos eidem Joanni Francisco Assernati se ad curam animarum exercendam approbatum existere, & c.

† Y siendo euidentissimo que, segun los Estatutos del Concilio A LateraLateranense, este Beneficio no pertenece a la Santa Sede Apostolica por devoluto, y que el Abad mi señor lo probeyò con notorio, y claro derecho, me ha parecido de la obligacion de menor Capellan de mi leñor el manifestarlo; solo dirè lo que saben todos los que saben algo: Reducireme a dos puntos : en el primero, poniendo el Estatuto del Concilio Lateranense, explicare concisaméte que es ser el Beneficio devoluto, en quanto se distingue del reservado: En el segundo dirè en què casos tocan a la Sede Apostolica los Beneficios por devolutos, y en cada vno demostrarè este Beneficio no perteneciò a suSantidad por devoluto, y los defectos de la narratiua que a su Santidad le hizo.

The transfer of the second of the second of

PRIMERO PUNTO.

L Sagrado Concilio Lateranense en el cap 8 de la 1. part. sub Alexandro III. dize estas palabras: Cum vero præbendas seu quælibet officia in aliqua Ecclesia vacare contingerit non diu maneant in suspenso sed infra sex menses personis, quæ digne administrare valeant conferantur, si autem Episcopus, vbi ad Deum spectat, conferre distulerit, per capitulum ordinetur, vel si omnes forte neglixerent Metropolitanus de ipsis. Secundum Deum absque illorum contradictione disponat. El qual Estatuto se refiere en el cap. Nulla de concessione Prebendæ: Y assi estableció el Lateranense, en pena de no auer el Presado conferido el Beneficio vacante (que le tocaua) en el termino de los leis meles, pribarle por aquella vez del derecho de conferir, y que se buelva la eleccion al Capitulo; y si el Capitulo incurriere en la milma negligencia, debuelve la eleccion al Metropolitano, y del Metropolitano se debuelve el derecho de elegir su Santidad.

† Conque ser el Beneficio devoluto, no es ser reservado: la reservacion la haze su Santidad por su suprema autoridad, que no arguye en el Prelado culpa; la devolucion es pena que supone en el Prelado negligencia, es de todos los Doctores: Eneas de falconibus de reservat.2. quast. principali lapus allegat.84.nu.5.vers.de Beneficijs ad Sedem Apostolicam devolutis,ibi: Mandosius in additione sub littera M.Casadorus decis.8.nu.3. 2 8.de Præbendis, Gonçalez Gloß.11. nu.60. y Gloss.nu.110. Y el Beneficio que es reservado no puede ser devoluto, porque la reservacion de su Santidad no dexa al Prelado derecho de elegir; la devolucion es pena porque no vsò el Prelado del derecho que tenia en tiempo, y no cabe penarle porque no eligiò por la devolucion, quitandole la facultad

de elegir por la reservacion.

† Por lo qual quando està en las Letras Apostolicas esta palabra collatio devoluta (como està en las Letras referidas) si el Beneficio fuera reservado, la impetra, y la gracia fuera nula: assi lo supone Garcia part. 10. de benefi. cap.3.nu.17.y 18. por estas palabras: Stante in litteris clausula dum modo collatio st devoluta, si beneficium erat reservatum, dicta impetratio, & gratia locum non habebit crescen. Et caputa, quem vbi proxime, & Mandosuis versiculo, amplia etiam, num devolutio non cadit in Beneficijs reservatis cum in eis non detur neglegentia ordinarij, Cassadorus decis. 8. de Prabenda, Crescen. & Caputa quem supr. nu. 2. Mãdosius, tit. de probisionib vers in Beneficijs reservatis, & fuit resolutum in vna Placentina de Valverde 1554. coram D. Antonio Augustino, ve apud Guido-Bunum, decis 120. in manuscriptis, & fuit dictum in causa Salamantina Parrochialis de los Villares, de anno 1593. coram D. Argonio, & post hæc tradit Gonçalez Gloß. 11.n.

16.cum Barbosa alleg. 126. num. 87.

† Conque suponiendose este Beneficio no reservado (y con razon, porque vacò en mes ordinario, y se de plena sin circunstancia especial por razon de la persona que le obtenia, ni por el lugar en que suè la vacante) y que la impetra, y gracia fuera nula si el Beneficio fuera reservado; solo hablaremos en terminos precislos de devolució, y assi es la duda: si la colacion deste Beneficio, segun los Estatutos del Concilio Lateranense, sea devoluta a la Santa Sede Apostolica, ò si toque al Prelado ordinario de aquella Iglesia?

SEGUNDO PUNTO.

§. Î.

Ara declarar en què casos tocan los Beneficios a la Santa Sede Apostolica por devolutos, es el primero principio, que para la devolució establecida por el Concilio Lateranense, no basta que el Beneficio aya estado mucho tiempo vaco, y sin probeerse, sino que es necessario que esta dilatada vacante sea por culpa de negligencia en el Prelado inferior, que si no ay esta negligencia, aunque aya estado el Beneficio mucho tiempo vaco, no ay la devolucion, por los grados que señalò el Lateranense. Y assi para verificar esta narrativa: Sicut accepimus Beneficium tanto tempore vacauerit, quod eius collatio iuxta Lateranensis Statuta Concilij ad sedem prædictam legitime devoluta existat; No basta verissicar que el benesicio estuviesse mucho tiempo vaco, porque esta consequencia es inepta. Beneficium diu mansit in suspenso (que son las palabras del Lateranense) vel Beneficium multo tempore vacauit (que son las palabras de la Bula) ergo eius collatio inxta Lateranense est devoluta: porque se siguiera que todos los Beneficios de las Iglesias de España que vacan por los Beneficiados que mueren en Indias fueran divolutos; porque es precisso estèn mucho tiempo vacos; conque para salir bien el consiguiente, es menester poner assi el antecedente: Beneficium diu mænsit in suspenso, vel multo tempore vacauit ex culpa negligentiæ in Pralato inseriori. Y assi sale bien la consequencia, y se verificarà la narratiua, quod collatio iuxta Lateranense est devoluta.

† Probemos este principio, aunque indubitable, y sentado como tal de los Autores referidos en el num. 4. la devolucion se trata en el titulo de supplenda negligencia Prælatorum, porque es pena establecida para suplir, y embarazar la negligencia de los Prelados: porque como se dize en la inscripcion del cap.3. Supplet Superior inferioris negligentiam in Beneficijs conferendis: Co-

que si no ay negligencia en el inferior que suplir, no ay lugar a la pena de la devolucion: el qual es principio tan cierto, que el Cardenal Tusco, verbo deuolutio, en la conclusion 233. dize: que si el Beneficio està mucho tiempo vaco, y co noticia; el Prelado de la vacante, si no es negligencia el no tenerle prouisto, no ay lugar a la devolucion, son sus palabras especiosas: Deuolutio non habet locum, nisi inferior collator sit negligens, unde si Episcopus perquisiuit personam, qua aceptet Beneficium tenue, & obtenuitatem non in venerit aliquem, non habet locum devolutio, quia non stat per eum. Feder. de Sen. cons. 111. nu.7, vers. Item sciendum.

Extende, vt cesset devolutio vbicumque cessat negligencia patroni in præsentando vel Prælati in conferendo, quia contra non negligentem non intrat devolutio, Gc-

min.con/.38.num.9.verl. Item /1 præ/upponeremus.

† Pero està esta verdad claramente decidida por Innocencio III. en el cap. Quia diversitatem de concessione Prabenda: En que declarò no eran devolutos los Beneficios que auian vacado en el Arçobilpado de Ebora, aunque estuvieron vacos todo el tiempo que el Arçobispo, por delito, estuvo suspenso; fue a Roma por la absolucion, y conseguida, bolvió a su Arçobispado, no por otra razon, que el delito que causò la suspension, suè culpa que le quitô la potestad de conferir Beneficios; pero no fue culpa de negligencia en conferirlos; y assi estableció por principio, que la declaración del Concilio Lateranense no comprehendia los Beneficios que estuviessen mucho tiempo vacos, sino solo aquellos cuya dilatada vacante es por negligencia del Prelado, por estas palabras: Cumilla Lateranensis Concilij constitutio contra negligentes tantum fuerit pro mulgata. Que no lo pudo dezir con mas claridad, pues puso el tantum para excluir que la devolucion correspondiesse a otra culpa alguna sino a la negligencia: y el mismo Lateranense lo expresso quando dixo: Vel si omnes forte neglixerint, &c.

† Quien intenta verificar la devolucion de vn Beneficio, segun el Lateianense, lo primero que ha de probar es la culpa de negligencia en el Prelado, que no se puede intentar una pena sin que se pruebe la culpa a que corresponde: esta negligencia nunca se presume, y mas en quien no tiene otra cosa colativa Ecclesialtica mas que estos Beneficios. Quien creerà esta negligencia en probeer Beneficios simples de considerable valor? Con que aliento intétarà este subdito probar culpa de negligencia en su Prelado en elegir esteBeneficio si sabe q no la tuvo? Si es publico, y notorio en toda estaCiudad? Si el mis mo dia que pudo hazer la eleccion la hizo? Si de ello se pusieron en los autos de la colacion los instrumentos necessarios para comprobar esta verdad?

† Pues sea la primera demostracion de mi assumpto: el Beneficio, aunque estè mucho tiempo vaco, si no es por negligencia del Prelado, no es devoluto, por la Constitucion Lateranense. El Beneficio del Castillo, auq estuvo mucho tiempo vaco, no fue por negligencia de su Prelado: luego no es devoluto por la Cottitucion del Lateranense? La mayor es testual expressamente, la menor es notoriamente verdadera. Pues como se ha de poder verificar la narratiua de la devolucion intentada? § II.

12 Ara passar a la segunda demostracion, supongo lo que se dize en el tanto tempore vacauerit, de la impetra, que no huvo negligencia sino es porque se passò el tiempo de los seis meses que el Concilio Lateranense señalò a los Prelados para conferir: y porq se le haze esta narratiua a su Santidad, declara en la Bula, que la colacion que hizo despues de passado este tiempo el Abad mi señor, era nula, que es la decission del capitulo

Literas, y del capitulo Dilecto de supplenda negligencia Prælatorum.

† Supongo por certissimo que la colacion que haze el Prelado inferior, despues de passado el termino que le dà el derecho para conferir, es nula ipsoiure, por ser decission de los textos referidos, y de otros; y porque ya entonces conferia Beneficio que no era suyo, por la devolucion, en pena de su negligécia. Elto supuesto por cierto, preguto: Como se podrà verificar la narratiua, ni probar q se passaro los 6. meses q le dà el derecho para conferir? Diràs no solo se le passaron 6.meses, sino es 2.años. Pues yo digo q solo se passaro qua tro horas para su eleccion, ni catorze dias para su colacion. Y pregunto: desde què principio le han de empezar a computar, ò numerar los leis meles é dà el derecho a los Ordinarios para conferir? Que de no saber principios nace el que se ajusten mal las quentas de los meses, y de los Beneficios. Diràs; el principio donde le quentan los leis meles que tiene el Prelado por derecho para conferir es el dia de la vacante del Beneficio; es vn error. El principio donde se quentan los seis meses que el derecho dà al Prelado para conferir, es el dia de la noticia de la vacante, segun declaraciones Canonicas expressas in concuso sentir de todos los Doctores, y repetidas declaraciones de Rota.

† Es la primera declaracion textual expressa en el cap. Quia diuersitatem de concesione Prabenda, donde dize Innocencio III.estas palabras: Semestre autem tempus non a tempore vacationis Prabendarum, sed notitia ipsius potius volumus computari. No pudo dezir mas claramente, que los seis meses que el derecho da a los Prelados para conferir, no se han de computar desde el tiepo de la vacante, sino es desde el tiempo que llegò a noticia del Prelado: Y assi saco la Glossa por conclusion: Sex menses currere incipiunt a tempore scientia, non a tempore vacationis. Y diò la razon: Nam is, qui nescit potestatem experiendi non habet.

† Es la segunda declaracion textual en el cap. Licet de supplenda negligencia Prælatorum. Donde Innocencio III.auiendole litigado en suTribunal vn Beneficio porque se presumiò devoluto, por auer estado vaco mas de vn año, mandò inquirir si se auian passado los seis meses al Prelado, ò al capitulo en el tiempo que vno, ò otro tuvieron el derecho de conferir; pero con esta advertencia: Tempore semestri, quo vel ad Archiepiscoperum, vel ad capitulum donatio pertinebat non a vacatione sed a notitia computato. No pudo dezir mas cla ramente en las comissores de devolucion, no solo se ha de verificar que el Be-

neficio estuvo vaco mucho tiempo, sino es que al Ordinario, à a el Capitulo a quien tocaua la donacion se le auian passado los seis meses, no coputados desde la vacante, sino es desde la noticia; y assi sacò la Glossa esta conclusion: Tempus sex mensium currere a tempore notitia, non a vacationis; item tempus non currit ignoranti, Conque solo puedo inferir con la misma Glossa: Sic ergo patet quod tempus istud currit a tempore scientiæ tantum.

† Que este sea comun sentir de los Doctores lo prueba Barbosa de potestate Episcopi alleg.126.nu. 42. por estas palabras: Declara huiu/modi tempus ad conuincendam eligentium, seu collatorum negligentiam præfixum non computari,nifi a die notitiæ vacationis, vt constat ex text. in dict.cap. quia diuerstatem. in fine, & in cap.licet, de supplenda negligent. Prælato, & patet ex ea ratione, quia cum haiusmodi tempus, iuxta modo dicta præscriptum sit ad convincendam, & cohibendam culpabilem Prælotorum negligentiam, hæc autem talis esse nequeat stante eorum probabili ignorantia, vt pote quia hac stante, de ficit, voluntas, quæ ad inducenda culpam requiritur, iuxta reg. text in cap. cum voluntate, de sentent ex commun. & in cap.2.in princ, iuneto fine, ibi: Ignorantes, de constitut.prosequitur post alios late. Couarr.in cap.alma mater part.1.§.10.nu.12. consequitur huiusmodi tempus a solo die notitiæ vacationis esse computandum, unde merito hanc declar ationem post Ordinarios in diet.cap.quia diversitatem, o in diet.cap.2.observant Rebuff vbi sup.nu.10. in concord.tit.de nominat. Regia, §. i.en Gloss. verb.intra sex menses, in princip. Petr. Gregor. diet. cap. 9. nu. 30. & 31. Greg. Lopez l. 8. verb. supresse tit. 16. p. 1. Cald. Pereira de renouatione amphyt.quast.s.nu.85. Azor diet.lib.6.cap.26.q.10. Cerol.in praxi Episc. part. 1. verb. Ins patronatus, §. 8. dub. 1. Flores de Mena var. l. 1. q. 3. nu. 6. Man. tic. decis. 270.nu.3. & decis. 158.nu.1. & alij plures, quos refert. Nicol. Garc. diet. part. 10.cap 2.nu.15.Rot.decis.309.part.1.recentis.in posthum. decis.172.nu.1.apudFarin. part.2. recent. vbi post Mohedan. decis. 4. num. 1. & segg. de probation. etiam suit dictum probationem scientiæ debere esse veram, & concludente, vt præsumptiua non sufficiat, quod etiam habetur, decis. 186.nu.2.part.2. recent. Mantic. decis. 281. numer. 4.

A estos Autores se añaden Lara lib.2.cap.9.nu. 35. Silvestre in summa : vbo beneficium 2.nu.7. Paulus Piacecius in Praxi Episcopali part.2.cap.5.nu.14. ibi: Tepore computato non a die vacationis, sed a die notitiæ cap. licet, licet de supplend. neglig. Pral. Abb. in cap. ex parte nu. 13. de conces. Pral. & decissum suit in Rota in vna Toletani beneficij 18. Nau. 1578. coram Seraph. Torrecilla de la potestad de los Obispos, trast. 5 su. 4. dificult. 2. citando otros muchos Autores. Palao punst. 5. nu. 6. 2 14. Franciscus Leo in thesauro fori Ecclesiastici part. 2. cap. 5. de reservationibus num. 30.

† Las decissiones de Rota las trae Garcia en el lugar citado nu. 20. solo referiremos dos, la vna en 18. de Junio 1557. coram illustrissimo Quiroga, donde se resolviò, Quod non costauat de notitia vacationis, quæ necessario requiritur vt currat tempus ad conferendum.

18 La otra, coram Domino Bubalo, en 24. de Março de 1586. ibi:

Domini concorditer concluserunt quod tempus sex mensium tantum incipiat currere a die, quod Dominus Episcopus habuit notitiam vacationis. Y se añade, que los quatro meses que tiene el Patron Secular para presentar se computan desde el dia de la noticia, no de la vacante, como con todos los Doctores siente Garcia, vbi supra num.64. probandolo con repetidas decisiones de Rota, y es practica comun en los Tribunales. Luego del mismo modo se han de computar los seis meles que tiene el Ordinario para conferir.

† Sea assi la segunda demostracion. Los seis meses que el derecho, y el Lateranense dan al Ordinario para conferir Beneficios se han de empezar a computar, y a numerar desde el dia que llega la notica al Prelado de la uacante. Luego el Prelado que en el mismo dia que tiene la noticia nombra para el Beneficio, y pocos dias despues le le consiere, no se le passaron los seis meses que le dio el derecho? Luego no incurriò en la pena de la devolucion por el transcurlo del semestre? Luego la colacion que hizo no fue nula, sino va lida, y conforme a derecho; porque solo podia tener la nulidad de auerse hecho post elapsum tempus a iure præsixum ad conserendum. Sed sic est, que el A bad mi señor el mismo dia que tuvo la noticia hizo la nominacion del Beneficio de su Iglesia del Castillo, y pocos dias despues le confiriò, como es publico, y notorio, y consta de los autos judiciales de la nominacion, y colacio, ergo, &c.

† Anadese a esto vna reflexion, que el imperrante es actor que deue probar la ciencia del Ordinario; y no solo con probança como quiera, sino es con probança concluyente, y verdadera, como siente Barbola al fin de la autoridad citada, y lo prueba con Autores, y decisiones; y diô la razon Garcia en el nu.23. Quod presumitur ignorantia, nisi scientia probetur, vt est regula iuris in 6. in propasito Rebuff. diet. tit. de devolutio. nu. 12. Lamber. diet. ar. 8 nu. 1. de qua regula late Mascar. de probationib.concl.879. Y fue decission de Rota, in causa form. altaris 27. Iannuarij de 1595. coram Domino Blancheto, donde resol viò assi: Et qui impetrat vti devolutum deuere probare scientiam collatoris, a quo tempore currit tempus conferendi. Y es la razon clara de la decision, porque auiendo de probar la devolucion, que se le passò a el Ordinario el tiempo de conferir; y este tiempo empezando a correr delde la ciencia, se ha de probar esta primero para probar el transcurso, y con aquella claridad que es menester probar vna culpa para declarar vna pena, como es vna devolucion: Pues con què aliento intentarà probar este subdito ciencia de la vacante en su Prelado seis meses antes que confiriesse el Beneficio? Si es notorimente falso que la tuviesse? Si èl mismo sabe que no la tuvo? Si està probado en los autos de la colació, que el mismo dia de la ciencia de la vacante fue el dia en que nombró el Beneficio?

6. III.

† Acabo de leer esta clausula, sirmada de autoridad, que me dizen apreciable: Por auer vacado en tiempo del señor D. Antonio Pimentel, anteces-

† Pero esto es notoriamente salso, porque aunque en tiempo del Ilustrissimo señor Pimentel vacò el Beneficio en su tiempo, no pudo ser devoluto, lo primero, porque no se pudo empezar a contar el semextre por no auer llegado a su noticia la vacante; de que ay dos indicios claros (aunque no fuera obligacion del actor el probar esta noticia como lo es) el vno, que se le dieron todos los frutos al Beneficiado, en virtud de fee de vida de tres dias antes de su muerte: conque ni aun indicio negativo huvo que pudiesse llegar a su noticia. El otro, que vn Beneficio que vacò a su llustrissima en su tiempo, inmediatamente lo probeyó en el señor D. Juan de Pimentel, su sobrino, que oy le possee; y es presuncion vehemente en derecho, que quien en vna ocasion fue diligente, no huviera tenido culpable negligencia en otra. Lo segundo, es demostracion, porque el Ilustrissimo señor Pimentel no viuiò despues los seis meses de la vacante, sino solo cinco, como consta de las fees de muerte de su Ilustrissima, y del Beneficiado, que tambien se pusieron en los autos de la colacion; y el semextre declarò el derecho no corria al legitimamente impedido; no tuvo necessidad de dezir que no corria al muerto, o lo dixo entonces.

porque la Sede vacante no le probey d: Mas misterioso es el Beneficio devoluto, porque la Sede vacante no le probey d: Mas misterioso es esto; porque, pregunto: con què derecho pudo la Sede vacante probeer este Beneficio? Solo se puede escogitar, que le pudiesse probeer iure Ordinario, ò sure devoluto, y esto de dos maneras, ò por devolucion del Prelado al Cabildo, que se supuso causada en tié po del Prelado, ò por devolucion del Prelado al Cabildo, que se causasse en el tiempo de la Sede vacante.

† Probemos por partes, que de ningunos destos modos pudo

160°

la Sede vacante probeer este Beneficio; lo primero ya dexamos probado que no pudo probeerle iure devoluto, por devolucion que hallasse causada del Prelado al Cabildo; porque no auiendo sobre viuido seis meses el Prelado a la vacante, no pudo incurrir en la negligencia, a que señaló el Lateranense por pena la devolucion al Cabildo; esto es notorio.

† Tampoco pudo la Sede vacante iure devoluto, por devolució que se causara, por el transcurso del tiempo de la Sede vacante, porque esta es decision Canonica expressa en el cap. illa: Ne Sede vacante, aliqui d inouetur en aquellas palabras: Nec in eodem casu postrálici potestas conferendi Præbendas per Superioris negligentiam devoluta: Cum non suerit ibi superior, qui eas posset de facto vel de iure conferre. Donde hizo la Glossa este silogismo: Propter negligentiam so-lam transfertur potestas eligendi ad Superiorem (que es la devolucion) sed vbi nullus est Prælatus non est negligentia, ergo, &c.

Y assi dize Barbosa en las Colectaneas sobre este texto (por sentir de todos: Beneficia spectantia ad collationem Pralati, Sede vacante, non devoluuntur per

negligentiam. Ni esto pide detenernos en ello.

† Ni tampoco pudo causarse la devolucion, porque la Sede vacante no lo probeyò sure Ordinario: Esto es, porque tiniendo potestad de elegir, se le pasasse el tiempo que señala el derecho, porque es primero principio textual del cap. Illa, ne Sede vacante, que no sucede la Sede vacante en el derecho de conferir Beneficios que tocan al Prelado, y assi es la inscripcion deste cap. Be nessicia spectantia ad collationem Prasati, non posunt conferci per capitulum Sede vacante. Y en la repeticion de este capitulo lo suponen los Doctores todos.

Y aun es sentir comun, que la razon de quitar el derecho ala Sede vacante el poder conserir Beneficios, sine para que se guardassen al suces-sor; assi lo dize Azor, part. 2. lib. 6. cap. 27. vers. nono, quæritur, por estas palabras: Is enim, qui consert Beneficium, donat liberaliter, cui vult, ac propterea noluit ius, vt hæc potestas, sede vacante, ad Collegium transiret, sed Episcopo successori reservaretur, vt quibus vellet ille, Beneficium concederet.

28 † La misma razon diò el Docto Castropalao tract. 13. disp. 2. punct. 22. nu. 8. por estas palabras: At quia collatio Benesiciorum ab hac regula excepta est, cap. 2. ne Sede vacante, coap. vnico codem tit. in 6. co cap. 1. de institutionibus eodem lib. ea de causa nequit capitulum se in hac provisione intromitere: Ratio huius prohibitionis ea est, quia Benesici proviso est illius liberalis donatio, saltem ea caparte, quia huic potius, quam alteri sit, ideoque interseus Episcopalis Dignitatis computatur convenit, ergo ve suce ssori reservetur: Y anade, hablando en terminos de nuestro caso: Et hoc verum habet, esto Benesicium vivente Episcopo in mense ipsus vacaverit, neq ab illo suerit provisum, ve bene advertit Molina tract. 15. de Iustitia disp. 11. nu. 11. in sine. Preguntese a estos grandes Teologos tan versados en el derecho Canonico: Como se introducen los sucessores a probeer los Benesicios que no vacaron en su tiempo?

29 † Lo milmo sienten los Canonistas todos en la exposicion de

este capitulo, ne Jede vacante: Bastarà trassadar al señor D. Manuel Gonçalez en el comento deste capitulo: dize assi: Ratio autem rationis, quare a iure non sit permissum cap. Sede vacante conferre beneficia, ea quæ ad collatione m Episcopi spettabat, prouenit ex eo, quod iure communi attento omnia bona cum suis fructibus sucessori in ipfa Sede reservabantur,cap.non licet,cum segg.12.quæst.2.cap.quia sæpe,de elect.in 6. Clement penult de elect. Concilium Chalcedon. Can. 22. illustrant Hallier de Sacris elect. sett. vlt. art. vlt. Rota, apud Pennam tom. 1. decif. 128. Sed collatio Beneficiorum inter fructus Episcopatus conumeratur, cap. sin. de offic.vicarij in 6. Glossa in cap.olim, de maiorij, & obed. probat. Garcia de benef. s. part. cap. s. n. 2. Barbola in dicto cap. cum olim. Salgado de regia protect. part 3. cap. 10. num. 3. Didacus Perez in l. 10. Gloß. 3. lib. 4. ordin. pag. 884. Pareja de instrm. edict. tit. 2. refol. 3. num. 17. recte ergo decreuit Honorius in præsenti, capitulum non pesse beneficia conferre Sede vacante, quia illorum collacio cu fiufibus debet reservari futuro Episcopo: prosequutur Vivianus &c. Garanna in presenti. Pues assi como el Abad mi señor gozò todos los frutos de su Dignidad, aunque no eran de su tiempo, porque no gozò de ellos su antecessor, assi deuiò gozar de la colacion del Beneficio de que no gozò su antecessor, porque por derecho la colacion de los Beneficios se computa entre los frutos de la Dignidad

† No es principio cierto que si vn Beneficio vaca Sede Apostolica plena, y muere su Santidad sin probeerle, que no puede probeerle el Colegio Apostolico, ni el Ordinario, aunque pueda probeer todos los Benesicios que vacan Sede Apostolica vacante, sino que se ha de reservar al Pontifice sucessor; es decisson Pontificia expressa de la regla 10 de la Chancelaria, pues como este Pontifice successor se introduce a probeer Beneficios que no vacaron en su tiempo? Porque adquiriò su antecessor derecho de probeer de que no vsò, y su-

cediò en todos los derechos de su Dignidad.

† No preguntan, Gonçalez glos, 24. desde el nu. 114. y Castro Palao en el tract.13. de Beneficijs punct.22, que si vacara vnBeneficio en mesApos tolico, y no tuviera reservacion por ser el Prelado Cardenal, si muriesse sin probeerle, si este Beneficio auia de ser reservado a su Santidad, ò se auia de guardar para el Prelado sucessor, aunque no fuera Cardenal? Y resuelven con grandes fundamentos, y doctrinas, siguiendo, y seguido de todos (menos vno) que se deue reservar el Beneficio al sucessor no Cardenal, si ruvo derecho de probeerle su antecessor, aunque fuesse por la Dignidad de Cardenal: Pues no está nuestro caso en terminos menos estrechos? Porque aqui el antecessor por auer sido la vacante en mes ordinario adquiriò el derecho de elegir por la mismaDignidad que goza el sucessor, y a ninguno de estos grandes escritores se le propuso esta razon de dudar, como el sucessor se introduce a probeer Beneficios que no vacaron en su tiempo.

Este paragrafo avrà servido para fundar que no se causò la devolucion de este Beneficio en tiempo del Ilustrissimo señor Pimentel, ni tampoco en la Sede vacante; prosigamos el probar que no se causò en tiempo del Abad mi Sr.

§. IIII.

Ero acalo se responderà a todas estas doctrinas, que aunque el semex tre que dà el derecho para conferir no le ayga de contar desde el dia de la vacante, sino es desde el dia de la noticia, no ha de ser desde el dia de la noticia actual, sino es desde el dia de la noticia interpretatina, d presumpta. Esto es, desde el dia en que el Prelado se interpreta, d'se presume que tiene la noticia. El interpretarse que la tiene es desde el tiempo en que pudo, y deviò adquirirla. El prelumirle que la tiene depende de que trayga tal verisimilitud el conjunto de circunstancias de la vacante, que no se pueda presumir que el Ordinario la ignorase.

† Pruebase el assumpto por ser opinion de Garcia por la qual cita 18. Autores, a los quales añadiràs al señor Salgado, y Barbosa en los lagares que abaxo referiremos. Sex menses esse numerandos a tempore scientia, vel a tempore quo scire potuit & debuit collator, vt Episcopus qui tenetur visitare singulis an nis. Assi lo dize en el lugar citado en el nu.30. y lo comprueba con dos decisiosies de Rota, la vua en 27. de Março de 1583. coram Bubalo: Tempus sex mensum non currere a die vacationis, sed a die illius notitiæ; vel ab eo tempore quo iure potuit & debuit: iuxta opinionem, quam tenet Rota. Y en otra del año de 1594. coram Domino Lita: Tempus conferendi iuxta opinionem, quam amplettitur Rota, currit ab eo tempore, quo Episcopus facultatem conferendi iure potuit, vel debuit habere. Y es la razon, porque como nunca se presume culpa, se interpreta que se sabe lo que se puede, y deue saber, porque si no fuera culpable negligencia: y como el Ordinario pueda, y deua saber todas las vacantes de las Iglesias de su jurisdició, porque todos los años tiene obligacion de visitarlas, siempre se interpreta que se sa be las vacantes que tiene en su jurisdicion; y assi avrà de correr el semextre, no desde el tiempo de la noticia actual, sino es desde la interpretatiua, que es desde el tiempo que deviô saber.

† Tambien empieza a correr el semextre desde el tiempo de la noticia presumpta, que es desde el tiempo en que se presume, y se haze verisimil que el Prelado tuvo la noticia; la qual prefuncion, y verifimilitud la ha de determinar el Juez, pensando, y considerando cinco circunstancias. La qualidad del Beneficio el modo de la vacante, el transcurso del tiempo, la distancia de los Lugares, y la fama de la vacante del Beneficio: Assi lo sienten el señor Salgado de Reg.part.3.cap.11.al nu.65.Garcia al nu. 31. trayendo dos decisiones

de Rota, los quales citan otros muchos Autores.

† Prescindiendo de lo que se puede oponer contra estas opiniones, suponiendolas ambas, serà mi assumpto probar, que no se le passò a el Abad mi señor el semextre que el derecho le dà para conferir, no solo computandolo delde el dia de la noticia actual, sino es ni aunque se compute desde el tiempo de la noticia interpretatiua, ó desde el tiempo de la noticia presupta.

Pruebo la primera parte del assumpto. Solo se interpreta la

sion, como es notorio, y constarà por testimonios: Luego cumpliò exactamente con la obligacion de visitar? Luego puso los medios que el derecho señala para saber las vacantes? pues del tenetur visitare se insiere el debuit scire: Luego el no adquirir esta noticia no se le puede imputar a negligencia? Luego no se le puede interpretar la noticia? Porque solo se interpreta la noticia quando es

negligencia la ignorancia.

7 Passemos de la noticia interpretada a la noticia presumpta, que se deue congeturar por las cinco circunstancias referidas, pues todas ellas no inducen en este Beneficio presuncion de noticia de auer vacado, sino que hazen sumamente inuerismil que la tuviesse el Abad mi señor, y sue casualidad notable que la adquiriesse quando la tuvo.

† Es la primer circunstancia la calidad del Beneficio: Es Beneficio simple que no pide resideccia en la Abadia, ni el Beneficiado difunto jamas estuvo en ella; los sirvientes los nombra el Prelado: esta calidad induce

presuncion de la ignorancia de la vacante, no de la noticia.

† El modo de la Vacante: Es la segunda calidad: Este Beneficiado muriò en Madrid, forastero en la Corte, y muy distante de su tierra; se enterrò de secreto en la Iglesia de S. Francisco; no tenia titulo especial q le hiziesse
conocido; quando se auia de saber su muerte se presentò see de su vida en esta
Abadia; buen modo de vacar es este para que uisstando la Iglesia del Castillo
se presuma la noticia.

† Es la tercera calidad el transcurso del tiempo: Esta es la que parece haze mas verisimil la noticia, pero se desminuye su eficacia si se considera que los dos años y medio que passaron desde su muerte se han de repartir entre tres; cinco meles en el Ilustrissimo señor Pimentel, desde su fallecimiento hasta que vino el Abad mi señor cerca de 15. meses; a vn año como vino supo la noticia, y hizo la nominacion, y colacion: Conque de tiempo tan dilatado fuè muy corto el que le tocò a mi señor, pues los seis meses que tenia para deliberar los cediò en el elegir. A que se añade, que todo este tiempo cobrò las rentas de este Beneficio el administrador del difunto:el año de 96 en virtud de fee de vida de tres dias antes de su muerte: el de 97. sue el de la Sede vacante, en que los percibió en deposito; el de 98. por el Iuez de rentas se le depositaron tambien sin presentar see de vida, (y consta por los autos judicialmente, que ni este indicio negatiuo se le noticiò al Abad mi señor.) El Administrador, que es vn cauallero de esta Ciudad muy conocido, no tenia correspondencia alguna con el Beneficiado, ni se sabia en què Lugar viuia; correspondiase con otro Cauallero de Granada, a quien pedia la fee de vida, y le respondia que escriuia a Madrid por ella, y le dezian embiarian a Nauarra por ella: En estas circunstancias, quien presumirà la noticia, si en tanto tiempo no la tuvo la Sede vacante, què mucho que el Abad mi señor no la tuviesse en seis meses?

† Es la quarta calidad la distancia de los Lugares: Si se atiende el de la muerte, es Madrid; si el de su residencia continua, en el Reyno de Na-

noticia en el Ordinatio quando deviò laber, ò fuera culpa el ignorar; y deve saber cada año, porque debe visitar su jurisdicion, conque solo al fin del año de su residencia, ò quando mas de su possession, es quando se deve interpretar la noticia. Desde entonces se empieza a contar el semextre, segun la opinion de la Rota, que dize, se ha de computar a tempore quo scire potuit, & debuit. Conque se han de passar, segun esta opinion, al Ordinario para incurrir en la pena de la devolucion, el año en que se interpreta la noticia; y luego el semextre que el derecho le dà para deliberar en en la eleccion, que empieza a correr desde esta noticia interpretativa. El Abad mi señor, al año y quarenta y dos dias de su residencia hizo la colacion del Beneficio, y al año tres meses y tezee dias de su possession. Luego es evidente que no se le passò el semextre, aunque se quiera computar desde el tiempo de la noticia interpretativa de la vacante, que es la signa para que para que para el devid se la riempo de la noticia interpretativa de la vacante, que es la signa para que para que para que para la signa para la signa para que para la signa para del signa para que para la signa para que para la signa para la signa para que para la signa para culta para culta

desde el tiempo que pudo, y deviò saber?

† Lo segundo: las consequencias de esta sentencia se infieren con esta orden; se interpreta en el Ordinario la noticia de las vacantes de los Beneficios de lus Iglesias. Y por què? Porque es culpa de negligencia el ignorarlas. Y por que? Porque puede, y deve saberlas. Y por que? Porque pobligacion de visitar todos los años sus Iglesias. Conque solo se interpretarà la noticia que se puede adquirir visitando sus Iglesias; porque ninguno inferirà de la obligacion de visitar, que se interprete la noticia que no se puede adquirir visitando: Y assi no se interpreta la noticia de la vacante, que sucediò por muer te del Beneficiado en Iudias, por la obligacion de visitar, porque esta noticia no se puede adquirir visitando el Ordinario sus Iglesias: y assi siente Zerola (que es vno de los Autores deste sentir) ser la razon desta interpretacion: Quia Ordi. narius presumitur habere certam noticiam Beneficiorum vacantium in Diacest sua, (no si vacan fuera de su Diocesi) cum singulis annis teneatur visitare suam Dixcesim; y anade: Sic etiam quando Beneficium vacat in Diacesi, & Prelatus est extra illam non currit ei tempus; Decis. Rotæ 6. de iure patronatus in nouis: assi lo dize verbo. ius Patron.ad 8.dub.2. conque para la interpretacion de la noticia por la obligacion de visitar, se requiere que el Prelado estè en su Diocesi, y que vaque en ella el Beneficio; y no se interpreta si el Presado està en otra partejò si el Beneficio vacò fuera: y assi resuelve con Pedro Gregorio Barbosa en el num.48. que no se interpreta en el Prelado la noticia, ni se le imputa la ignorancia de la vacante que sucediô ipso iure: y lo exemplifica, si vacò el Beneficio por matrimonio clandestino, ò por possession de Beneficio incompatible en otra Diocesi; no por otra razon, sino porque visitando el Prelado no podia ada quirir noticia de estas vacantes: Sed sic est que este Beneficio no vacò en esta Diocesi, y aunque vacò ipso facto, no pudo la noticia de su vacante adquirirse visitando, como constarà de las circunstancias que referiremos: Luego no le puede imputar a negligencia la ignorancia de auer vacado.

Iglesias que obtienen Beneficios en su jurisdicion dentro del año de su posses-

بر

uarra,

uarra, sin auerse sabido hasta aora qual era en este Reyno el Lugar donde residia Notoria es la distancia de esta Abadia de Madrid, y Nauarra; inuerisimil se harà la noticia de la vacante por muerte en Madrid de quien residia en alguna Ciudad,ô Villa (sin saber en qual) de Nauarra.

† Es la vltima calidad para presumir la noticia, la fama de la muerte del Beneficiado que fue la vacante del Beneficio: esta para inducir presuncion de la noticia fienta Nicolas Garcia al num. 33. del lugar citado, ha de ser fama cierta, por esta declaracion de la Rota que refiere: Famam qua constituit Episcopum in negligentia de morte Beneficiati ad hoc, et potestas conferendi devoluatur iuxta dictam decision. 6. procedere, quando sama esset omnino clara, secus se eßet dubia, &c.

† Ysise sigue la regla de Canceloto Perusino en su Instituta 45 Canonica lib. 1. tit. 27. de colationibus, es con estas palabras: Interpretamur autem quem prædictæ vacationis habere notitiam ex quo ipfa vacatio in loco, vel Ecclesia buiusmodi Beneficij publice nota erit. Osi se sigue la regla del Cardenal Zabarella super clement de supplenda neglig. Prælator nu.17.es assi: Cocludit autem Laur. quod Ordinarius citius, vel tardius prasumitur scire secundum, quod vacatio erit publica, vel oculta. Y lo mismo siente Ancharans. sup. Clem. de sup. neglig. Præsat. numer. 9.

† Pues en este caso no huvo fama, ni cierta, ni aun dudosa de la veante del Beneficio: la fama dudosa, dize la Rota, se causa de tres que digã de oidas la muerte; nadie en toda esta jurisdicion oyò tal vacante: Pues donde no ay fama,ni aun dudosa, como se ptesumirá en el Ordinario la noticia? Pues en la Iglesia del Beneficio, ni en el Lugar, no solo no er publicamente sabida esta vacante, pero ni sospechada: La vacante fue tan Geulta que no se supo, (y esto lo saben todos en esta Ciudad) hasta que el Beneficio estuvo nominado; no avrà testigo mas sidedigno de esta verdad q el impetrante mismo: Pues quien en estas circunstancias presumirà la noticia en el Abad mi señor? Luego deucmos concluir que no se le passò el semextre que el derecho le dà para conferir, no solo computandolo desde la noticia actual de la vacante, pero ni computandole desde la noticia interpretatiua, ò presumpta.

A quinta ponderacion que ocurre sobre esta narrativa pide suponer vn principio cierto: que el Beneficio se puede impetrar de dos mo dos por devoluto, ò por devoluto absolutamente, ò por devoluto iuxta statuta Concilii Lateranensis: como està esta impetra: en impetrandose de el primero modo basta probar la negligencia del primero colator, porque se supone, que su Santidad vsa del derecho de preuencion, que induvitable creemos respecto de los demás colatores: veanse Gonçalez s. 3. prox. numer. 45. y Barbosa en el num. 81. Pero en siendo la impetra del segundo modo, le ha de probar probar gradatim la negligencia por todos los inferiores hasta que se llegue has ta el Pontifice como supremo: Es expresso en derecho, y de todos los Doctores; vease Gonçalez en el nu citado, y en la sect. 4. en el nu . 88. y en el 89. dize: Et in dubio non presumatur velle concurrere Papam cum Inferioribus vt suit resolutum in una calciaten dimidiæ portionis 17. Dec. 1582. coran Orano, & ex supra dictis, y

tambien Garcia part.10. cap.3.num.30.

† Los grados del Lateranense son del Prelado que tiene solo el derecho de conferir al Cabildo, del Cabildo al Metropolitano, que es el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Obispo de Jaen el señor D. Antonio Brizuela: Para verificar esta narratiua es menester auer probado culpable negligencia en el Abad mi señor, en el Cabildo, aun despues de certificado que estaua devoluto por la negligencia del Prelado; y luego passar a probar culpa de negligencia en el Ilustristimo señor Obispo de Jaen, despues de cercificado que estaua a su llustrissima devoluto, por la negligencia del Abad mi Sr.y del Cabildo: sin esto es impossible verificar esta narrativa: Beneficia tanto tempore vacauerit quod eius collatio iuxta statuta Lateranensis ad prædictā sedem legitime devoluta existat. Dexò el Cabildo imputado de vna negligencia q no tuvo: Pero como ay alie ro para suponer esta culpa de negligencia a su Santidad en el Ilustrissimo señor Opitpo de Jaen, de cuya vigilancia, desvelo, y zelo se admiran todos? Como se probarà se le passò el semestre desde la noticia de que este Beneficio estaua a su Îlustrisima devoluto? No ay intrepetar noticia en su Ilustrissima : Quia non tenetur visitare; no aurà presumirla sin temeridad: No sè si su S. Ilust, seguirà el sentir de Ancharano en el cap.ex parte Astensis de conces. Prabenda 💸 in casu (quo in Archiepiscopo (esto es el Metropolitano) deprehendatur probabilis ignorantia) aqui la ay cierta) si quis tale Beneficium impetraret a Papa tanquam per vacationem diuturnam devolutum ad eum (estas son las palabras desta impetra) posset Archiepiscopus se opponere arg. de offi. de leg. c. sup. 10. y si como dize la Gloss. sup. clem. vn. de supp.negl. Prælat. hablando los Abades Regulares; Saltem enim erubescent Abbates de neglizentia notarij. Què serà auer puesto esta nota en oidos de su Santidad? y de quien es? &c. No es arrojo querer conuecer de negligencia culpable al Ilustrissimo señor Obispo de Jaen, al Cabildo desta S. Iglesia, y al Abad mi señor? Pue es cuidente, que sin convencer esta culpable negligencia por estos grados no se puede verificar esta narrativa: Collatio devoluta iuxta statuta Cocilij Lateranenjis.

§. VLTIMO.

Ara que conste vitimamente la imposibilidad de verificar esta impetra, y el valor de la gracia della he de probar ser inverificable, y nula ipso iure, aunque se suponga ser verdad (lo que es tan fasso) q estuviera el Beneficio devoluto, segun el Lateranense, del Abad mi señor al Cabildo, y del Cabildo al Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Obispo de Jaen.

🗼 🕇 - Supogo por principio cierto, que aunque el principio sea de- . 🗈 voluto, si la deuolucion no estava ya causada al tiempo de la data de la impetra, es la gracia ipso iure nulla: es comun sentir de los Doctores citados, y seguidos por Barbosa en el num.85 de la alegacion citada, se consistma de la doctrina de Garcia en el cap.4. num.31. y es doctrina que prueba Æneas de Falco de reservatione quod si Papa conferret vnum Benesitium tanquam reservatum, quod non esset, collatio non valeret. El tiempo de la data de esta gracia que es el dia 29. de Julio del año passado de 99 pues es impossible que en esse dia estuviera ya causada la devolucion deste Benesicio, segun el estatuto del Lateranése.

Ilustrissimo señor Pimentel, porque no se le passò el semextre, ni aun le viviò como està probado en el §.4.al num.22.ni se pudo empezar a causar la devolucion en el tiempo de la Sede vacante, porque la Sede vacante ni pudo proveer este Beneficio iure devoluto por devolucion que se causara del Presado al Cabildo quado no le auia, ni pudo probeer iure ordinario, y assi por negligencia de vsar de su derecho incurrir en la devolucion, porque se decision Canonica que la Sede vacante no sucede en la jurisdicion de conferir Beneficios por estarle expressamente prohivido, como diximos en el mismo §.4.

† Conque es cierto que solo se pudo empezar a causar esta devolucion en el tiempo del Abad mi señor. Pues subamos los grados del Lateranense: Seis meses dá para conferir, que sirven de deliberar en la eleccion, que no auia de deliberar en los meses de su antecessor, y estos seis meses a lo menos se han de empezar a contar desde el dia quinze de Março del año de 1698. que fuè el dia de su possession (dexo el computo que devia ser desde el dia de su residencia por el argumento del capitulo, Quia diuersitatem de concessione Prabenda, con lo que alli sienten la Glossa, y Ancharano en su exposicion) passe la devolucion desde el Abad mi señor a su Cabildo, otros seis meles le dà el derecho para conferir (dexo que algun tiempo auia menester para certificarse del derecho de elegir por auersele passado el semextre a su Prelado) desde el Cabildo, por no auer elegido, ha de passar la devolucion al Metropolitano, otros seis meses le dà el derecho al Metropolitano para conferir (dexo tambien el tiempo que era menester para certificarse de la negligencia en el elegir del Cabildo) coque desde el dia 15. deMarzo de 98.han de passar a lo menos 18.meses para que estuviera causada la devolucion a su Santidad, segun los estatutos del Lateranese sed sic est que desde el dia 15. de Marzo de 98. hasta el dia 29. de sulio de 99. no han passado 18 meses, este es el dia de la data de la Bula: Luego al tiempo de la gracia no pudo estar causada la devolucion por los grados del Lateranase? Lucgo es ipso iure nula la gracia, y el dia que se hizo inverificable esta afirmativa Beneficij collatio iuxta statuta Concilij Lateranesis ad prædictam sedem legitime devoluta existat.

No refiero otras dos nulidades que tiene esta imperra, y a su tiempo se alegaràn, porque no sirven para justificar la eleccion del Abad mi señor, ui para impugnar la devolucion intentada, que son los terminos a que me he estrechado. Assi lossento, salvo, &c. Alcala la Real, y Febrero 25. de 1700.

COPIA DE VNA CARTA, QVE EL DIFINITORIO DE EL Capitulo Provincial de la Provincia de España, Orden de Predicadores, embio a su Reverendissimo Padre General, Año de 1699.

$R.^{MO}$ P. N.

Os Difinidores del Capitulo Provincial, que se ha celebrado en esta Provincia de España, el dia nueve de Mayo de este presente año de noventa y nueve, post trandose à los pies de V.Rma con el rendimiento de sus mas humildes hijos, encarecidamente le rogamos, y pedimos nos de su bendicion, como piadoso, y amantissimo Padre; y como tal, por Dios, y Nuestro Padre Santo Domingo, se digne de oirnos, y atendernos, inclinando su Paternal animo à esta su Primogenita Provincia, que siempre se ha preciado de ser su mas obediente hija: y darnos licencia para que le informemos de la verdad, y hagamos nuestra rendida suplica, perdonandonos la prolixidad, y molestia.

Es notorio en toda esta Provincia, que mas de doze meses antes, con ocasion de cierta novedad que huvo, se començaron à escrivir Cartas, solicitando inclinar los animos para la eleccion; y no pareciendo bien à los hombres mas Graves, y zelosos de nues tras Leyes, que tan rigurosamente prohiben tan anticipadas prevenciones; y continuandose dichas cartas, y solicitudes, nacian y se continuavan los chismes, è imposturas, dando mucho que sentir à los que con christiandad, y zelo lo atendian, y consideravan, estrañando mucho, que los que avian de ser los primeros en sos sen sos animos, pusiessen tanto esfuerço en alterarlos. Llegò à tan impensado lance el precipicio (que hasta pocos dias antes del Capitulo no se supo) que por lograr su intento, se sacò Carta de la Reyna nuestra señora, pidiendola por el Sujeto por quien se avia hecho hasta entonces, v despues, el esfuerço que se ha visto: y segun hemos reconocido, vista la respuesta, q se diò à dicha Carra, y que por ella no fe avia podido adquirir prenda alguna, fe recurriò , co... mo se colige de las sechas, à solicitar, con siniestros informes, de V. Rma las Letras, que fue servido de remitir al Capitulo. Quanto ha que somos Religiosos no hemos experimentado(como constarà) en eleccion alguna tanto recato, y silencio en el Provincial, pues no se hallarà, que participasse à ninguno de los Maestros de esta Provincia, ni à sus mismos Compañeros, su animo, esperando à que todos dixessen su dictamen, el qual explicaron, y obtuvo el Provincial por la Dominica in Passione; y gustando V. Rma de averiguarlo, no se hallarà, que à Prior alguno, ni à Vocal, directa, ni indirectamente le solicitasse.

Juntaronse todos los Vocales, menos vno, û otro en Toro, Jueves en lá noche, dia siete de Mayo, y el Viernes siguiente por la tarde junto el Provincial que acabo, como suele hazerse, diez Maestros, que concurrieron (que suele rara vez juntarse tantos) y saliendo suera los dos, como hijos de la Familia de S. Pablo de Valladolid, à quien toca esta eleccion, los ocho que quedaron, sueron vnisormemente de vn sentir; constandoles ser del mismo los otros tres, que por sus años, y achaques, con no poco dolor suyo, no vinieron à Capitulo: y assimismo todos los demàs Priores de las Casas Graves, que tienen Voto en la Junta, excepto el P. Rector de S. Gregorio, y tres de la Familia, el P. Prior de S. Pablo, el de Santiago, y el de Victoria, que sueron tres de los propuestos por V. Rmas.

Y no podemos dexar de poner en la consideracion de V.Rma, que el P.M.Fr. Alóso del Pozo, el vnico de los Maestros, cuyo dictamen no avia explorado el Provincial
passado, siado en su gran zelo, y christiandad, que por su esclarecida virtud es venerado
en toda la Provincia, aviendo muchos años que vive retirado en la aspereza del desierto de N.Señora de las Caldas, dóde es Vicario, Tirulo Prioris, y donde se observan nuestras Sagradas Leyes ad vnguem, sin admitir la menor dispensacion, verè Filius SS. P. N.

